

El fallecimiento ocurrido después de setenta días de sufridas las lesiones no dá mérito á la imputación de delito; no se presume que la muerte sea motivada por estas.

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que el presente juicio se ha seguido por lesiones inferidas á Ambrosio Novoa por el presbítero Ayala; y aunque Novoa falleció, fué casi tres años después de haber sufrido dichas lesiones, lo que hace considerar legalmente que no es culpable de homicidio el presbítero Ayala, ni sobre ello hay prueba para calificarlo así. Por creer el juez de primera instancia de Cajatambo que no había mérito para la prosecución del juicio sobreseyó en él; pero la Ilustrísima Corte de Ancachs ha revocado el auto apelado, y mandado se subsanen los vicios notados por el adjunto al Fiscal y que se puntualizan en la respuesta del ministerio de fojas 216. De éste auto conocé V.E. por recurso de nulidad interpuesto por Ayala que podrá declarar improcedente, en conformidad con el artículo 147 del Código de Enjuiciamientos Penal.

Lima, marzo 12 de 1874.

PAZ SOLDÁN.

FALLO

Lima, marzo 17 de 1874.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo, á que la querrela de homicidio interpuesta por don Manuel Olave contra don Simón Ayala se funda en el hecho de haber muerto don Ambrosio Novoa por consecuencia de las lesiones que sufrió y que se imputan al citado Ayala; que del sumario resulta que esas lesiones no se han calificado debidamente; que mucho menos se han probado que ellas hayan causado la muerte de Novoa; y por el contrario, está plenamente comprobado que han trascurrido dos años once meses desde la fecha en que se suponen inferidas hasta el fallecimiento de Novoa; que conforme al artículo doscientos cuarenta del Código Penal, para que haya homicidio, es necesario que la muerte sea efecto preciso de las heridas, golpes ó violencias sufridas y que sobrevenga precisamente setenta días después de inferidas; que según el artículo noventa y uno del Código de Enjuiciamientos en materia penal cuando no hay delito, debe sobrescarse en el conocimiento de la causa, y que con infracción de esta ley ha mandado continuar la presente la Ilustrísima Corte Superior de Ancachs; por estos fundamentos y demás pertinentes del auto de primera instancia de fojas ciento seis vuelta, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas ciento diez y nueve, su fecha cuatro de abril último que manda proseguir la causa hasta que se pronuncie la

sentencia; y reformándolo confirmaron el citado de primera instancia que sobresee en la continuación del juicio; y los devolvieron.

Muñoz — Gomez Sanchez — Cossío — Alvarez — Ribeyro. — Arenas. — Cisneros.

Manuel L. Castellanos.

No hay despojo en la adjudicación de dote que hace el juez, si el administrador de ella no se ha opuesto.

Excmo. señor:

La señora María Martínez Fernández de Cornejo dispuso de sus bienes en favor de sus parientes; instituyendo varias dotes, que debían pagarse con sus productos, designando á las familias llamadas á su goce y disponiendo por la cláusula 20, que el esclarecimiento para la preferencia se hiciese por los interesados ante el administrador y juez competente, no era pues para un acto de administración de justicia, sino para la solemnidad del acto; pero esto no importa la exclusión absoluta de sus atribuciones judiciales en caso de contención, de modo que tiene lugar ese acuerdo cuando no exista contención, en cuyo caso debe limitarse á la declaratoria de la pariente que tuviese mejor derecho, para que el administrador le mande entregar la dote. De este